

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULMAN ROCÍO GUTIÉRREZ POVEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00120-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 13 de abril de 2021¹, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SULMAN ROCÍO GUTIÉRREZ POVEDA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.*

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación², para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210012000_ACT_AUTO ADMITE_13-04-2021 4.39.04 P.M.

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 13AgregaMemorial

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

De otra parte, se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del CSJ, según poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura pública No. 480 de 2019 otorgadas en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, D.C. Así mismo, se reconoce como apoderada sustituta a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.675 y T.P. 252.440 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución.³

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

¿Si a la señora SULMAN ROCÍO GUTIÉRREZ POVEDA en su calidad de docente tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en los términos señalados en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada no hay lugar a reconocer dicho beneficio pensional en razón a que su vinculación como docente ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003?

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Parte Demandante

1.1. Documental aportado con la demanda.⁴

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2. Parte Demandada.

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 13AgregarMemorial (Página PDF 10)

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210012000_DEMANDA_19-03-2021 3.30.03 p.m.

2.1. Documental aportado con la demanda.⁵

La entidad demandada no aportó pruebas documentales y solicita “se tengan como pruebas las aportadas en el líbello de la demanda.”

3. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁶, en auto admisorio se ordenó⁷ requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio con el fin de que aportara “*El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución No. 1500-67.10/519 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Dr. (a) ALVARO HERNANDEZ MORA, secretario de Educación del municipio de Villavicencio*”

Así las cosas, una vez revisado el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la Resolución No. 1500-67.10/519 de 12 de marzo de 2020, el Despacho procede a incorporar los documentos aportados en debida forma por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, en virtud de lo ordenado en auto admisorio de demanda. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

4. Otras Disposiciones.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del

⁵ Se cita archive digitalizado TYBA: 13AgregarMemorial

⁶ “**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

⁷ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210012000_ACT_AUTO ADMITE_13-04-2021 4.39.04 P.M.

radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babd5702d478d6c5780f04a9355e6e320c6cd4957f4b01b411d226464126b67f

Documento generado en 24/08/2021 09:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**